

EDL 2000/83354 Mº de Hacienda

Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

BOE 148/2000, de 21 de junio de 2000 Ref Boletín: 00/11533

Suplemento BOE Gallego 7/2000, de 8 de julio de 2000

Suplemento BOE Catalán 7/2000, de 8 de julio de 2000

C.e. BOE 227, de 21 de septiembre de 2000

Derogada a partir de 1 mayo 2008 y excepto los arts. 253 a 260 por dde.un Ley 30/2007 de 30 octubre 2007

Derogada por dde.un RDLeg. 3/2011 de 14 noviembre 2011

ÍNDICE

ANEXO	8
Texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas	8
LIBRO II.DE LOS DISTINTOS TIPOS DE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS	9
TITULO V.DEL CONTRATO DE CONCESION DE OBRAS PUBLICAS	9
CAPITULO IV.FINANCIACION PRIVADA	9
SECCION PRIMERA.Emisión de títulos por el concesionario	9
Artículo 253.Emisión de obligaciones y otros títulos	9
Artículo 254.Incorporación a títulos negociables de los derechos de crédito del concesionario	9
SECCION SEGUNDA.Hipoteca de la concesión	10
Artículo 255.Objeto de la hipoteca de la concesión	10
Artículo 256.Derechos del acreedor hipotecario	10
Artículo 257.Ejecución de la hipoteca	11
Artículo 258.Derechos de titulares de cargas inscritas o anotadas sobre la concesión para el caso de resolución concesional	11
SECCION TERCERA.Otras fuentes de financiación	11
Artículo 259.Créditos participativos	11
SECCION CUARTA.Orden jurisdiccional	12
Artículo 260.Orden jurisdiccional competente	12

FICHA TÉCNICA

Vigencia

Vigencia desde:22-6-2000

Derogada:16-12-2011

Versión de texto vigente Desde 01/05/2008 Hasta 15/12/2011

Documentos anteriores afectados por la presente disposición

Legislación

Ley 30/2007 de 30 octubre 2007. Contratos del Sector Público

Conforme dde.un.a, dtr.1

Ley 53/1999 de 28 diciembre 1999. Modifica la L 13/1995, de 18 mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas

Deroga excepto su disp. adic. 2ª esta disposición

Ley 50/1998 de 30 diciembre 1998. Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social

Deroga art.56

Ley 66/1997 de 30 diciembre 1997. Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social

Deroga art.77

Ley 13/1996 de 30 diciembre 1996. Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social

Deroga art.72, art.148, art.149

Ley 11/1996 de 27 diciembre 1996. Medidas de Disciplina Presupuestaria

Deroga art.2

Ley 9/1996 de 15 enero 1996. Medidas de Abastecimientos Hidráulicos por Sequía

Deroga dad.1

Ley 13/1995 de 18 mayo 1995. Contratos de las Administraciones Públicas

Deroga esta disposición

Documentos posteriores que afectan a la presente disposición

Legislación

En relación con ini Res. de 19 abril 2002

En relación con ins.1 O de 17 diciembre 2001

En relación con ini O HAC/210/2002 de 1 febrero 2002

En relación con ini O HAC/1025/2003 de 28 abril 2003

Derogada a partir de 1 mayo 2008 y excepto los arts. 253 a 260 por dde.un Ley 30/2007 de 30 octubre 2007

Derogada por dde.un RDLeg. 3/2011 de 14 noviembre 2011

cap.1

Añadida compuesto por los arts. 220 a 226 por art.134 Ley 13/2003 de 23 mayo 2003

art.2

Dada nueva redacción a la rúbrica por art.34 RDL 5/2005 de 11 marzo 2005

art.2apa.1

Sustituida la cifra de 211.129 euros por la de 206.000 euros por art.1 O EHA/3875/2007 de 27 diciembre 2007

Sustituida la cifra de 5.278.227 euros por la de 5.150.000 euros por art.1 O EHA/3875/2007 de 27 diciembre 2007

Actualizada la cifra de 5.923.000 euros por la de 5.278.227 euros por apa.2 O EHA/4110/2005 de 29 diciembre 2005

Actualizada la cifra de 236.000 euros por la de 211.129 euros por apa.2 O EHA/4110/2005 de 29 diciembre 2005

En relación con ini Res. de 2 abril 2007

Dada nueva redacción por art.67 Ley 62/2003 de 30 diciembre 2003

Dada nueva redacción por dfi.4 Ley 42/2006 de 28 diciembre 2006

Dada nueva redacción por art.34 RDL 5/2005 de 11 marzo 2005

art.2apa.1let.a

Sustituida las cifras en pesetas por valores en euros por apa.2 O HAC/737/2002 de 2 abril 2002

Actualizada la cifra de 249.681 euros por la de 236.945 euros por apa.2 O HAC/429/2004 de 13 febrero 2004

Actualizada la cifra de 6.242.028 euros por la de 5.923.624 euros por apa.2 O HAC/429/2004 de 13 febrero 2004

art.2apa.2

Sustituida las cifras en pesetas por valores en euros por apa.2 O HAC/737/2002 de 2 abril 2002

art.3apa.1let.c

Dada nueva redacción por art.34 RDL 5/2005 de 11 marzo 2005

art.3apa.1let.1

Dada nueva redacción por dfi.4 Ley 42/2006 de 28 diciembre 2006

Añadida por art.34 RDL 5/2005 de 11 marzo 2005

art.5apa.2let.a

Dada nueva redacción por art.un Ley 13/2003 de 23 mayo 2003

art.7

Dada nueva redacción por art.un Ley 13/2003 de 23 mayo 2003

art.60.bi

Añadida por art.67 Ley 62/2003 de 30 diciembre 2003

cap.2

Añadida compuesto por los arts. 227 a 241 por art.134 Ley 13/2003 de 23 mayo 2003

cap.3

Añadida compuesto por los arts. 242 a 252 por art.134 Ley 13/2003 de 23 mayo 2003

art.14apa.1

Sustituida la cifra de 5.278.000 euros por la de 5.150.000 euros por art.2 O EHA/3875/2007 de 27 diciembre 2007

art.15apa.1let.a

Sustituida la cifra de 137.000 euros por la de 133.000 euros por art.2 O EHA/3875/2007 de 27 diciembre 2007

art.15apa.1let.b

Sustituida la cifra de 211.000 euros por la de 206.000 euros por art.2 O EHA/3875/2007 de 27 diciembre 2007

art.15apa.1par.3

Añadida por art.61 Ley 24/2001 de 27 diciembre 2001

art.16apa.1let.a

Sustituida la cifra de 137.000 euros por la de 133.000 euros por art.2 O EHA/3875/2007 de 27 diciembre 2007
art.16apa.1let.b
Sustituida la cifra de 211.000 euros por la de 206.000 euros por art.2 O EHA/3875/2007 de 27 diciembre 2007
art.17apa.1let.a
Sustituida la cifra de 5.278.000 euros por la de 5.150.000 euros por art.2 O EHA/3875/2007 de 27 diciembre 2007
art.17apa.1let.b
Sustituida la cifra de 211.000 euros por la de 206.000 euros por art.2 O EHA/3875/2007 de 27 diciembre 2007
art.20let.b
Dada nueva redacción por dfi.13 Ley 22/2003 de 9 julio 2003
art.20let.l
Añadida una nueva por dfi.2 Ley 5/2006 de 10 abril 2006
art.24apa.1
Sustituida la cifra de 5.278.000 euros por la de 5.150.000 euros por art.2 O EHA/3875/2007 de 27 diciembre 2007
art.37apa.1
Sustituida la cifra de 211.000 euros por la de 206.000 euros por art.2 O EHA/3875/2007 de 27 diciembre 2007
art.38apa.1
Sustituida la cifra de 211.000 euros por la de 206.000 euros por art.2 O EHA/3875/2007 de 27 diciembre 2007
art.39let.d
Añadida por art.71 Ley 53/2002 de 30 diciembre 2002
cap.4
Añadida compuesto por los arts. 253 a 260 por art.134 Ley 13/2003 de 23 mayo 2003
cap.5
Añadida compuesto por los arts. 261 a 266 por art.134 Ley 13/2003 de 23 mayo 2003
art.220
Añadida por art.134 Ley 13/2003 de 23 mayo 2003
art.221
Añadida por art.134 Ley 13/2003 de 23 mayo 2003
art.222
Añadida por art.134 Ley 13/2003 de 23 mayo 2003
art.223
Añadida por art.134 Ley 13/2003 de 23 mayo 2003
art.224
Añadida por art.134 Ley 13/2003 de 23 mayo 2003
art.225
Añadida por art.134 Ley 13/2003 de 23 mayo 2003
art.226
Añadida por art.134 Ley 13/2003 de 23 mayo 2003
art.227
Añadida por art.134 Ley 13/2003 de 23 mayo 2003
art.228
Añadida por art.134 Ley 13/2003 de 23 mayo 2003
art.229
Añadida por art.134 Ley 13/2003 de 23 mayo 2003
art.230
Añadida por art.134 Ley 13/2003 de 23 mayo 2003

- art.231
Añadida por art.134 Ley 13/2003 de 23 mayo 2003
- art.232
Añadida por art.134 Ley 13/2003 de 23 mayo 2003
- art.233
Añadida por art.134 Ley 13/2003 de 23 mayo 2003
- art.234
Añadida por art.134 Ley 13/2003 de 23 mayo 2003
- art.99apa.4
Dada nueva redacción por dfi.1 Ley 3/2004 de 29 diciembre 2004
- art.235
Añadida por art.134 Ley 13/2003 de 23 mayo 2003
- art.100apa.3
Renumerada como apdo. 4 por art.17 Ley 44/2002 de 22 noviembre 2002
Añadida por art.17 Ley 44/2002 de 22 noviembre 2002
- art.100apa.4
Dada nueva redacción por art.17 Ley 44/2002 de 22 noviembre 2002
- art.100apa.5
Añadida por art.17 Ley 44/2002 de 22 noviembre 2002
- art.236
Añadida por art.134 Ley 13/2003 de 23 mayo 2003
- art.237
Añadida por art.134 Ley 13/2003 de 23 mayo 2003
- art.237apa.2let.a
Sustituida la cifra de 5.278.227 euros por la de 5.150.000 euros por art.1 O EHA/3875/2007 de 27 diciembre 2007
Actualizada la cifra de 5.923.624 euros por la de 5.278.227 euros por apa.2 O EHA/4110/2005 de 29 diciembre 2005
Actualizada la cifra de 6.242.028 euros por la de 5.923.624 euros por apa.2 O HAC/429/2004 de 13 febrero 2004
- art.238
Añadida por art.134 Ley 13/2003 de 23 mayo 2003
- art.239
Añadida por art.134 Ley 13/2003 de 23 mayo 2003
- art.240
Añadida por art.134 Ley 13/2003 de 23 mayo 2003
- art.241
Añadida por art.134 Ley 13/2003 de 23 mayo 2003
- art.242
Añadida por art.134 Ley 13/2003 de 23 mayo 2003
- art.243
Añadida por art.134 Ley 13/2003 de 23 mayo 2003
- art.244
Añadida por art.134 Ley 13/2003 de 23 mayo 2003
- art.110apa.4
Dada nueva redacción por dfi.1 Ley 3/2004 de 29 diciembre 2004
- art.245
Añadida por art.134 Ley 13/2003 de 23 mayo 2003
- art.111let.b

Dada nueva redacción por dfi.13 Ley 22/2003 de 9 julio 2003
art.246
Añadida por art.134 Ley 13/2003 de 23 mayo 2003
art.112apa.2
Dada nueva redacción por dfi.13 Ley 22/2003 de 9 julio 2003
art.112apa.7
Dada nueva redacción por dfi.13 Ley 22/2003 de 9 julio 2003
art.247
Añadida por art.134 Ley 13/2003 de 23 mayo 2003
art.248
Añadida por art.134 Ley 13/2003 de 23 mayo 2003
art.249
Añadida por art.134 Ley 13/2003 de 23 mayo 2003
art.116apa.4
Dada nueva redacción por dfi.1 Ley 3/2004 de 29 diciembre 2004
art.116apa.5
Dada nueva redacción por dfi.1 Ley 3/2004 de 29 diciembre 2004
art.250
Añadida por art.134 Ley 13/2003 de 23 mayo 2003
art.250apa.2
Sustituida la cifra de 5.278.000 euros por la de 5.150.000 euros por art.2 O EHA/3875/2007 de 27 diciembre 2007
art.251
Añadida por art.134 Ley 13/2003 de 23 mayo 2003
art.252
Añadida por art.134 Ley 13/2003 de 23 mayo 2003
art.253
Añadida por art.134 Ley 13/2003 de 23 mayo 2003
art.254
Añadida por art.134 Ley 13/2003 de 23 mayo 2003
lib.2tit.1cap.1sec.2
Dada nueva redacción al título por art.un Ley 13/2003 de 23 mayo 2003
lib.2tit.5
Añadida por art.134 Ley 13/2003 de 23 mayo 2003
art.121apa.1
Sustituida la cifra de 211.000 euros por la de 206.000 euros por art.2 O EHA/3875/2007 de 27 diciembre 2007
art.255
Añadida por art.134 Ley 13/2003 de 23 mayo 2003
art.256
Añadida por art.134 Ley 13/2003 de 23 mayo 2003
art.257
Añadida por art.134 Ley 13/2003 de 23 mayo 2003
art.124apa.4
Derogada por dde.un Ley 13/2003 de 23 mayo 2003
art.258
Añadida por art.134 Ley 13/2003 de 23 mayo 2003

art.125apa.1let.a
Sustituida la cifra de 5.278.000 euros por la de 5.150.000 euros por art.2 O EHA/3875/2007 de 27 diciembre 2007

art.259
Añadida por art.134 Ley 13/2003 de 23 mayo 2003

art.260
Añadida por art.134 Ley 13/2003 de 23 mayo 2003

art.130
Dada nueva redacción por art.un Ley 13/2003 de 23 mayo 2003

art.261
Añadida por art.134 Ley 13/2003 de 23 mayo 2003

art.131
Dada nueva redacción por art.un Ley 13/2003 de 23 mayo 2003

art.262
Añadida por art.134 Ley 13/2003 de 23 mayo 2003

art.132
Dada nueva redacción por art.un Ley 13/2003 de 23 mayo 2003

art.263
Añadida por art.134 Ley 13/2003 de 23 mayo 2003

art.133
Dada nueva redacción por art.un Ley 13/2003 de 23 mayo 2003

art.133apa.1let.a
Sustituida las cifras en pesetas por valores en euros por apa.2 O HAC/737/2002 de 2 abril 2002

art.264
Añadida por art.134 Ley 13/2003 de 23 mayo 2003

art.134
Dada nueva redacción por art.un Ley 13/2003 de 23 mayo 2003

art.265
Añadida por art.134 Ley 13/2003 de 23 mayo 2003

art.135apa.1
Sustituida las cifras en pesetas por valores en euros por apa.2 O HAC/737/2002 de 2 abril 2002
Sustituida la cifra de 5.278.227 euros por la de 5.150.000 euros por art.1 O EHA/3875/2007 de 27 diciembre 2007
Actualizada la cifra de 5.923.624 euros por la de 5.278.227 euros por apa.2 O EHA/4110/2005 de 29 diciembre 2005
Actualizada la cifra de 6.242.028 euros por la de 5.923.624 euros por apa.2 O HAC/429/2004 de 13 febrero 2004

art.266
Añadida por art.134 Ley 13/2003 de 23 mayo 2003

art.136apa.2
Sustituida las cifras en pesetas por valores en euros por apa.2 O HAC/737/2002 de 2 abril 2002

dad.15
Añadida por art.71 Ley 53/2002 de 30 diciembre 2002

dad.16
Añadida por art.67 Ley 62/2003 de 30 diciembre 2003

art.138apa.1
Sustituida la cifra de 211.000 euros por la de 206.000 euros por art.2 O EHA/3875/2007 de 27 diciembre 2007

art.139
Derogada por dde.un Ley 13/2003 de 23 mayo 2003

art.140apa.2

- Sustituida las cifras en pesetas por valores en euros por apa.2 O HAC/737/2002 de 2 abril 2002
Sustituida la cifra de 5.278.227 euros por la de 5.150.000 euros por art.1 O EHA/3875/2007 de 27 diciembre 2007
Actualizada la cifra de 5.923.624 euros por la de 5.278.227 euros por apa.2 O EHA/4110/2005 de 29 diciembre 2005
Actualizada la cifra de 6.242.028 euros por la de 5.923.624 euros por apa.2 O HAC/429/2004 de 13 febrero 2004
- art.141let.a
Dada nueva redacción por art.34 RDL 5/2005 de 11 marzo 2005
- art.151apa.1
Actualizada la cifra de 6.242.028 euros por la de 5.923.624 euros por apa.2 O HAC/429/2004 de 13 febrero 2004
- art.151apa.5
Añadida por art.61 Ley 24/2001 de 27 diciembre 2001
- art.152apa.1
Sustituida las cifras en pesetas por valores en euros por apa.2 O HAC/737/2002 de 2 abril 2002
Sustituida la cifra de 5.278.227 euros por la de 5.150.000 euros por art.1 O EHA/3875/2007 de 27 diciembre 2007
Actualizada la cifra de 5.923.624 euros por la de 5.278.227 euros por apa.2 O EHA/4110/2005 de 29 diciembre 2005
- art.156let.a
Dada nueva redacción por art.134 Ley 13/2003 de 23 mayo 2003
- art.157let.a
Dada nueva redacción por art.134 Ley 13/2003 de 23 mayo 2003
- art.169apa.3
Dada nueva redacción por dfi.1 Ley 3/2004 de 29 diciembre 2004
- art.177apa.1
Sustituida las cifras en pesetas por valores en euros por apa.2 O HAC/737/2002 de 2 abril 2002
- art.177apa.2
Sustituida las cifras en pesetas por valores en euros por apa.2 O HAC/737/2002 de 2 abril 2002
Sustituida la cifra de 211.129 euros por la de 206.000 euros por art.1 O EHA/3875/2007 de 27 diciembre 2007
Sustituida la cifra de 137.234 euros por la de 133.000 euros por art.1 O EHA/3875/2007 de 27 diciembre 2007
Actualizada la cifra de 236.945 euros por la de 211.129 euros por apa.2 O EHA/4110/2005 de 29 diciembre 2005
Actualizada la cifra de 154.014 euros por la de 137.234 euros por apa.2 O EHA/4110/2005 de 29 diciembre 2005
Actualizada la cifra de 249.681 euros por la de 236.945 euros por apa.2 O HAC/429/2004 de 13 febrero 2004
Actualizada la cifra de 162.293 euros por la de 154.014 euros por apa.2 O HAC/429/2004 de 13 febrero 2004
- art.182let.a
Dada nueva redacción por art.34 RDL 5/2005 de 11 marzo 2005
- art.182let.g
Dada nueva redacción por dfi.4 Ley 42/2006 de 28 diciembre 2006
- art.187apa.4
Añadida por art.61 Ley 24/2001 de 27 diciembre 2001
- art.196apa.3let.f
Añadida por art.61 Ley 24/2001 de 27 diciembre 2001
- art.198apa.5
Añadida por art.61 Ley 24/2001 de 27 diciembre 2001
- art.203apa.1
Sustituida las cifras en pesetas por valores en euros por apa.2 O HAC/737/2002 de 2 abril 2002
- art.203apa.2let.a
Sustituida las cifras en pesetas por valores en euros por apa.2 O HAC/737/2002 de 2 abril 2002
Sustituida la cifra de 211.129 euros por la de 206.000 euros por art.1 O EHA/3875/2007 de 27 diciembre 2007
- art.203apa.2let.b
Sustituida las cifras en pesetas por valores en euros por apa.2 O HAC/737/2002 de 2 abril 2002
Sustituida la cifra de 137.234 euros por la de 133.000 euros por art.1 O EHA/3875/2007 de 27 diciembre 2007
Actualizada la cifra de 154.014 euros por la de 137.234 euros por apa.2 O EHA/4110/2005 de 29 diciembre 2005

Actualizada la cifra de 162.293 euros por la de 154.014 euros por apa.2 O HAC/429/2004 de 13 febrero 2004

art.203apa.2let.c

Sustituida las cifras en pesetas por valores en euros por apa.2 O HAC/737/2002 de 2 abril 2002

Actualizada la cifra de 236.945 euros por la de 211.129 euros por apa.2 O EHA/4110/2005 de 29 diciembre 2005

Actualizada la cifra de 249.681 euros por la de 236.945 euros por apa.2 O HAC/429/2004 de 13 febrero 2004

art.204

Sustituida las cifras en pesetas por valores en euros por apa.2 O HAC/737/2002 de 2 abril 2002

art.210let.a

Dada nueva redacción por art.34 RDL 5/2005 de 11 marzo 2005

dad.6

Dada nueva redacción por art.67 Ley 62/2003 de 30 diciembre 2003

Dada nueva redacción por dfi.4 Ley 42/2006 de 28 diciembre 2006

Dada nueva redacción por art.34 RDL 5/2005 de 11 marzo 2005

dad.8

En relación con apa.1 O AEX/3119/2002 de 25 noviembre 2002

dad.9apa.6

Añadida por art.61 Ley 24/2001 de 27 diciembre 2001

dtr.2

Dada nueva redacción por art.71 Ley 53/2002 de 30 diciembre 2002

Dada nueva redacción por dad.28 Ley 14/2000 de 29 diciembre 2000

dtr.7apa.1let.b

Sustituida la cifra de 5.278.000 euros por la de 5.150.000 euros por art.2 O EHA/3875/2007 de 27 diciembre 2007

Sustituida la cifra de 211.000 euros por la de 206.000 euros por art.2 O EHA/3875/2007 de 27 diciembre 2007

dtr.7apa.2

Sustituida la cifra de 5.278.000 euros por la de 5.150.000 euros por art.2 O EHA/3875/2007 de 27 diciembre 2007

Sustituida la cifra de 211.000 euros por la de 206.000 euros por art.2 O EHA/3875/2007 de 27 diciembre 2007

dfi.1

Derogada el inciso «el porcentaje del 30 por 100 del art. 131» por dde.un Ley 13/2003 de 23 mayo 2003

dfi.1apa.1inc.ul

Añadida por art.71 Ley 53/2002 de 30 diciembre 2002

dfi.1apa.2let.a

Dada nueva redacción por dfi.1 Ley 3/2004 de 29 diciembre 2004

Bibliografía

- Comentada en "Retribución, riesgo y garantías de los financiadores en la concesión de obra pública"
- Comentada en "Guía práctica sobre la nueva Ley de Contratos del Sector Público"
- Comentada en "La cesión de créditos futuros frente a la Administración según la última reforma del artículo 100 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas"
- Comentada en "La aplicación del texto refundido 2/2000 de contratos de las administraciones publicas a los programas de actuación integrada de la legislación urbanística valenciana : comentario a propósito de la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad"
- Comentada en "El marco comunitario de la nueva Ley de Contratos del Sector Público."

Versión de texto vigente Desde 01/05/2008 Hasta 15/12/2011

Última reforma de la presente disposición realizada por Ley 30/2007, de 30 octubre, de Contratos del Sector Público EDL 2007/175022

La presente disposición queda derogada, excepto los arts. 253 a 260, a partir de 1 de mayo de 2008, conforme a la disp. derog. única a) Ley 30/2007 de 30 octubre, de Contratos del Sector Público, si bien, quedará vigente de manera transitoria conforme a su disp. transitoria 1ª EDL 2007/175022

ANEXO

Texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas

LIBRO II. DE LOS DISTINTOS TIPOS DE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS

TITULO V. DEL CONTRATO DE CONCESION DE OBRAS PUBLICAS

CAPITULO IV. FINANCIACION PRIVADA

SECCION PRIMERA. Emisión de títulos por el concesionario

Artículo 253. Emisión de obligaciones y otros títulos

1. El concesionario podrá apelar al crédito en el mercado de capitales, tanto exterior como interior, mediante la emisión de toda clase de obligaciones, bonos u otros títulos semejantes admitidos en derecho.

2. Sin perjuicio de lo previsto en los demás preceptos de este capítulo, no podrán emitirse títulos cuyo plazo de reembolso total o parcial finalice en fecha posterior al término de la concesión.

3. Las emisiones de obligaciones podrán contar con el aval del Estado y de sus organismos públicos, que se otorgará con arreglo a las prescripciones de la normativa presupuestaria. La concesión del aval por parte de las comunidades autónomas, entidades locales, de sus organismos públicos respectivos y demás sujetos sometidos a esta ley se otorgará conforme a lo que establezca su normativa específica.

4. La emisión de las obligaciones, bonos u otros títulos referidos deberá ser comunicada al órgano de contratación en el plazo máximo de un mes desde la fecha en que cada emisión se realice.

5. A las emisiones de valores reguladas en este artículo y en el siguiente les resultará de aplicación lo dispuesto en la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

6. Si la emisión ha sido objeto de registro ante la Comisión Nacional del Mercado de Valores y el riesgo financiero correspondiente a los valores ha sido evaluado positivamente por una entidad calificadora reconocida por dicha entidad supervisora, no será de aplicación el límite del importe previsto en el art. 282.1 de la Ley de Sociedades Anónimas y en el párrafo segundo del art. 1 de la Ley 211/1964, de 24 de diciembre, sobre regulación de la emisión de obligaciones por sociedades que no hayan adoptado la forma de anónimas, asociaciones u otras personas jurídicas y la constitución del sindicato de obligacionistas.

Artículo 254. Incorporación a títulos negociables de los derechos de crédito del concesionario

1. Podrán emitirse valores que representen una participación en uno o varios de los derechos de crédito a favor del concesionario consistentes en el derecho al cobro de las tarifas, los ingresos que pueda obtener por la explotación de los elementos comerciales relacionados con la concesión, así como los que correspondan a las aportaciones que, en su caso, deba realizar la Administración. La cesión de estos derechos se formalizará en escritura pública que, en el supuesto de cesión de las aportaciones a efectuar por la Administración, se deberá notificar al órgano contratante y ello sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo quinto de este apartado.

Los valores negociables anteriormente referidos se representarán en títulos o en anotaciones en cuenta, podrán realizarse una o varias emisiones y podrán afectar derechos de crédito previstos para uno o varios ejercicios económicos distintos.

Tanto las participaciones como directamente los derechos de crédito a que se refiere el primer párrafo de este apartado podrán incorporarse a fondos de titulización de activos que se regirán por la normativa específica que les corresponda.

De la suscripción y tenencia de estos valores que no esté limitada a inversores institucionales o profesionales, se dejará nota marginal en la inscripción registral de la concesión correspondiente. Asimismo, las características de las emisiones deberán constar en las memorias anuales de las sociedades que las realicen.

La emisión de estos valores requerirá autorización administrativa previa del órgano de contratación, cuyo otorgamiento sólo podrá denegarse cuando el buen fin de la concesión u otra razón de interés público relevante lo justifiquen.

2. Los créditos incorporados a valores de los contemplados en el apartado precedente tendrán el carácter de separables en caso de quiebra del concesionario y los tenedores de los valores ocuparán el mismo lugar en la prelación que el acreedor hipotecario con respecto a los créditos incorporados.

3. Siempre que designen previamente a una persona física o jurídica que actúe como representante único ante la Administración a los solos efectos previstos en este apartado, los tenedores de valores a que se refiere el apartado 1 de este artículo podrán ejercer las facultades que se atribuyen al acreedor hipotecario en el art. 256. Si, además, las operaciones a que dicho apartado 1 se refiere hubieran previsto expresamente la satisfacción de los derechos de los tenedores antes del transcurso del plazo concesional, éstos podrán ejercer las facultades a que se refiere el apartado 3 del citado art. 256 a partir del vencimiento de los títulos.

4. Cuando se produzca causa de resolución de la concesión imputable al concesionario sin que los acreedores hayan obtenido el reembolso correspondiente a sus títulos, la Administración concedente podrá optar por alguna de las siguientes actuaciones:

a) Salvo que las causas de extinción fuesen las previstas en el art. 264.b), a excepción de la suspensión de pagos, acordar el secuestro de la concesión conforme a lo previsto en el art. 251 de esta ley a los solos efectos de satisfacer los derechos de los acreedores sin que el concesionario pueda percibir ingreso alguno.

b) Resolver la concesión, acordando con el representante de los acreedores la cuantía de la deuda y las condiciones en que deberá ser amortizada. A falta de acuerdo, la Administración quedará liberada con la puesta a disposición de los acreedores de la menor de las siguientes cantidades:

El importe de la indemnización que correspondiera al concesionario por aplicación de lo previsto en el art. 266 de esta ley.

La diferencia entre el valor nominal de la emisión y las cantidades percibidas hasta el momento de resolución de la concesión tanto en concepto de intereses como de amortizaciones parciales.

5. Si se produjera causa de resolución no imputable al concesionario y los acreedores no se hubiesen satisfecho íntegramente de sus derechos, la Administración podrá optar por actuar conforme a lo previsto en el párrafo a) del apartado anterior o bien por resolver la concesión acordando con el representante de los acreedores la cuantía de la deuda y las condiciones en que deberá ser amortizada. A falta de acuerdo, la Administración quedará liberada con la puesta a disposición de la diferencia entre el valor nominal de su inversión y las cantidades percibidas hasta el momento de resolución de la concesión tanto en concepto de intereses como de amortizaciones parciales.

6. Quedará siempre a salvo la facultad de acordar la licitación de una nueva concesión una vez resuelta la anterior.

7. Las solicitudes referentes a las autorizaciones administrativas previstas en este artículo se resolverán por el órgano competente en el plazo de un mes, debiendo entenderse desestimadas si no resolviera y notificara en ese plazo.

SECCION SEGUNDA. Hipoteca de la concesión

Artículo 255. Objeto de la hipoteca de la concesión

1. Las concesiones de obras públicas con los bienes y derechos que lleven incorporados serán hipotecables conforme a lo dispuesto en la legislación hipotecaria, previa autorización del órgano de contratación.

No se admitirá la hipoteca de concesiones de obras públicas en garantía de deudas que no guarden relación con la concesión correspondiente.

2. Las solicitudes referentes a las autorizaciones administrativas previstas en este artículo y en el siguiente se resolverán por el órgano competente en el plazo de un mes, debiendo entenderse desestimadas si no resuelve y notifica en ese plazo.

Artículo 256. Derechos del acreedor hipotecario

1. Cuando el valor de la concesión hipotecada sufriera grave deterioro por causa imputable al concesionario, el acreedor hipotecario podrá solicitar del órgano de contratación pronunciamiento sobre la existencia efectiva de dicho deterioro. Si éste se confirmara podrá, asimismo, solicitar de la Administración que, previa audiencia del concesionario, ordene a éste hacer o no hacer lo que proceda para evitar o remediar el daño, sin perjuicio del posible ejercicio de la acción de devastación prevista en el art. 117 de la Ley Hipotecaria. No obstante, en el caso de ejercitarse la acción administrativa prevista en este apartado, se entenderá que el acreedor hipotecario renuncia a la acción prevista en el citado art. 117 de la Ley Hipotecaria.

2. Cuando procediera la resolución de la concesión por incumplimiento de alguna de las obligaciones del concesionario, la Administración, antes de resolver, dará audiencia al acreedor hipotecario por si éste ofreciera subrogarse en su cumplimiento y la Administración considerara compatible tal ofrecimiento con el buen fin de la concesión.

3. Si la obligación garantizada no hubiera sido satisfecha total o parcialmente al tiempo de su vencimiento, antes de promover el procedimiento de ejecución correspondiente, el acreedor hipotecario podrá ejercer las siguientes facultades siempre que así se hubiera previsto en la correspondiente escritura de constitución de hipoteca:

a) Solicitar de la Administración concedente que, previa audiencia del concesionario, disponga que se asigne a la amortización de la deuda una parte de la recaudación y de las cantidades que, en su caso, la Administración tuviese que hacer efectivas al concesionario. A tal efecto, se podrá, por cuenta y riesgo del acreedor, designar un interventor que compruebe los ingresos así obtenidos y se haga cargo de la parte que se haya señalado, la cual no podrá exceder del porcentaje o cuantía que previamente se determine.

b) Si existiesen bienes aptos para ello, solicitar de la Administración concedente que, previa audiencia al concesionario, le otorgue la explotación durante un determinado período de tiempo de todas o de parte de las zonas complementarias de explotación comercial. En

el caso de que estas zonas estuvieran siendo explotadas por un tercero en virtud de una relación jurídico-privada con el concesionario, la medida contemplada por este apartado deberá serle notificada a dicho tercero con la indicación de que queda obligado a efectuar al acreedor hipotecario los pagos que debiera hacer al concesionario.

Artículo 257. Ejecución de la hipoteca

1. El adjudicatario en el procedimiento de ejecución hipotecaria quedará subrogado en la posición del concesionario, previa autorización administrativa, en los términos que se establecen en el apartado siguiente.

2. Todo el que desee participar en el procedimiento de ejecución hipotecaria en calidad de postor o eventual adjudicatario, incluso el propio acreedor hipotecario si la legislación sectorial no lo impidiera, deberá comunicarlo al órgano de contratación para obtener la oportuna autorización administrativa, que deberá notificarse al interesado en el plazo máximo de 15 días, y sin la cual no se le admitirá en el procedimiento. La autorización tendrá carácter reglado y se otorgará siempre que el peticionario cumpla los requisitos exigidos al concesionario. Si hubiera finalizado la fase de construcción o ésta no formara parte del objeto de la concesión, sólo se exigirán los requisitos necesarios para llevar a cabo la explotación de la obra.

3. Si la subasta quedara desierta o ningún interesado fuese autorizado por el órgano de contratación para participar en el procedimiento de ejecución hipotecaria, la Administración concedente podrá optar por alguna de las siguientes actuaciones en el supuesto de que el acreedor hipotecario autorizado, en su caso, para ser concesionario no opte por el ejercicio del derecho que le atribuye el art. 671 de la Ley de Enjuiciamiento Civil:

a) Acordar el secuestro de la concesión conforme a lo previsto en el art. 251 de esta ley sin que el concesionario pueda percibir ingreso alguno. Se dará trámite de audiencia al acreedor hipotecario para ofrecerle la posibilidad de proponer un nuevo concesionario. Si la propuesta no se produjera o el candidato propuesto no cumpliera los requisitos exigibles conforme a lo establecido en el apartado anterior, se procederá a la licitación de la misma concesión en el menor plazo posible.

b) Resolver la concesión y, previo acuerdo con los acreedores hipotecarios, fijar la cuantía de la deuda y las condiciones en que deberá ser amortizada. A falta de acuerdo, la Administración quedará liberada con la puesta a disposición de los acreedores del importe de la indemnización que correspondiera al concesionario por aplicación de lo previsto en el art. 266 de esta ley.

Artículo 258. Derechos de titulares de cargas inscritas o anotadas sobre la concesión para el caso de resolución concesional

1. Cuando procediera la resolución de la concesión y existieran titulares de derechos o cargas inscritos o anotados en el Registro de la Propiedad sobre la concesión, se observarán las siguientes reglas:

a) La Administración, comenzado el procedimiento, deberá solicitar para su incorporación al expediente certificación del Registro de la Propiedad, al objeto de que puedan ser oídos todos los titulares de tales cargas y derechos.

b) El registrador, al tiempo de expedir la certificación a que se refiere el párrafo anterior, deberá extender nota al margen de la inscripción de la concesión sobre la iniciación del procedimiento de resolución.

c) Para cancelar los asientos practicados a favor de los titulares de las citadas cargas y derechos, deberá mediar resolución administrativa firme que declare la resolución de la concesión y el previo depósito a disposición de los referidos titulares de las cantidades y eventuales indemnizaciones que la Administración debiera abonar al concesionario conforme a lo previsto en el art. 266.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, para el caso de que la subasta quedara desierta, cuando la resolución de la concesión procediera por causa imputable al concesionario, los titulares de los derechos y cargas a que se refiere el apartado precedente podrán ejercitar, por su orden, el derecho de subrogarse en la posición jurídica del concesionario, siempre que, por reunir los requisitos necesarios para ello, fueran autorizados previamente por el órgano de contratación.

SECCION TERCERA. Otras fuentes de financiación

Artículo 259. Créditos participativos

1. Se admiten los créditos participativos para la financiación de la construcción y explotación, o sólo la explotación, de las obras públicas objeto de concesión. En dichos supuestos la participación del prestamista se producirá sobre los ingresos del concesionario.

2. El concesionario podrá amortizar anticipadamente el capital prestado en las condiciones pactadas.

3. Excepcionalmente, las Administraciones públicas podrán contribuir a la financiación de la obra mediante el otorgamiento de créditos participativos. En tales casos, y salvo estipulación expresa en contrario, el concesionario no podrá amortizar anticipadamente el capital prestado, a no ser que la amortización anticipada implique el abono por el concesionario del valor actual neto de los beneficios futuros esperados según el plan económico-financiero revisado y aprobado por el órgano competente de la Administración en el momento de la devolución del capital.

4. La obtención de estos créditos deberá comunicarse al órgano de contratación en el plazo máximo de un mes desde la fecha en que cada uno hubiera sido concedido.

SECCION CUARTA. Orden jurisdiccional

Artículo 260. Orden jurisdiccional competente

El conocimiento de las cuestiones litigiosas que se susciten por aplicación de los preceptos contenidos en este capítulo será competencia del orden jurisdiccional civil, salvo para las actuaciones en ejercicio de las obligaciones y potestades administrativas que, con arreglo a lo dispuesto en dichos preceptos, se atribuyen a la Administración concedente, y en las que será competente el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.